Al Despacho del señor Juez, informándole que la demandante, presenta escrito solicitando copia de la conciliación realizada. Provea.
Los Patios, 03 de mayo de 2024.
LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053184001-2007-00186-00
Proceso: Alimentos
Demandante: MARTHA YANETH CACUA PEÑALOZA
Interdicto: JOSE ALBERTO QUINTANA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, por encontrarlo procedente, accederá a lo solicitado por la señora MARTHA YANETH CACUA PEÑALOZA, en escrito que antecede, ordenando expedir las copias requeridas, una vez acredite el pago del arancel judicial correspondiente en la cuenta número 3-0820-000636-6, el Banco Agrario y, allegando el correspondiente recibo a través de la dirección electrónica j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se le informa que si se trata de copias simples tienen un costo de $200 y auténticas de $300 y, el desarchivo del proceso, de $8.900.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ.

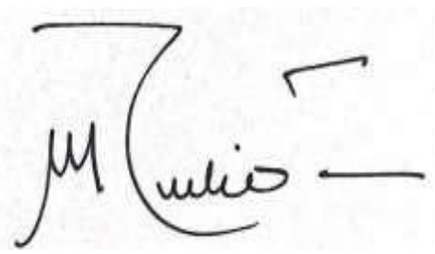

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053184001-2008-00257-00
Proceso: Revisión Cuota de Alimentos
Demandante: OFELIA CARVAJAL RANGEL
Demandado: CARLOS ALBERTO ESCOBAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, siete de mayo de dos mil veinticuatro

En escrito que antecede, el señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR, solicita ser exonerado del pago de la cuota de alimentos fijada en favor de su hijo CARLOS ALBERTO ESCOBAR CARVAJAL, mediante audiencia de conciliación del 26 de agosto del 2003, ante la Comisaría de Familia de Los Patios; en razón a que es mayor de 25 años y puede asegurar su propio sustento, por lo tanto, pretende que se levante la medida de embargo decretada sobre su mesada pensional.

Revisada la documentación allegada, se encuentra el Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALBERTO ESCOBAR CARVAJAL, donde consta que cumplió 26 años el día 28 de diciembre del 2023, siendo así, que el joven supera la edad límite prevista por el legislador para el pago de la cuota alimentaria, exceptuando la existencia de discapacidad, la cual no se acredita en el presente caso.

Así mismo, se anexa un certificado de estudios el cual indica que CARLOS ALBERTO ESCOBAR CARVAJAL, cursó y culminó la acción de formación de mantenimiento de motores diésel en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Además, el solicitante manifiesta que en varias oportunidades, intentó conciliar este asunto en la Comisaría de Familia de Los Patios, lo cual, derivó en resultados infructuosos, por lo que tuvo que recurrir a instancias judiciales.

Tales probanzas, constituyen razones suficientes de hecho y derecho, para acceder a la exoneración pretendida por el señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR y, como consecuencia de ello, ordenará levantar la medida cautelar existente sobre su asignación pensional, debiéndose oficiar a CASUR, con el fin de que cesen los descuentos y se procederá al archivo definitivo del expediente.

De igual forma, los depósitos judiciales que en adelante se reciban con cargo a este proceso, deberán ser cancelados al señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR, mientras la entidad pagadora da cumplimiento a lo aquí reseñado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXONERAR al señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR, respecto del pago de la cuota alimentaria en favor de su hijo CARLOS ALBERTO ESCOBAR CARVAJAL, en virtud a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar existente sobre la mesada pensional del señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR. Por ende, se procederá a oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) para que cesen los descuentos.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

CUARTO: PAGAR los depósitos judiciales que en adelante se reciban, al señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR.

NOTIFIQUESE,

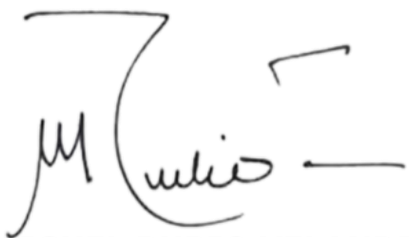

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informándole que, el doctor DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, sustituye poder al doctor EXEL EDGARDO VASQUEZ MORENO. Provea.
Los Patios, 15 de abril del 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 54405318001-2018-00156-00
Proceso: Divorcio
Demandante: DEYSI YANETH GARCIA BUSTOS
Demandado: ISAY MORENO PALENCIA

En escrito que antecede, el doctor DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, manifiesta que sustituye el poder al doctor EXEL EDGARDO VASQUEZ MORENO, con todas las facultades a él conferidas.

El Despacho, ante lo informado, procedió a revisar la actuación y, se advierte que el abogado MARQUEZ PEÑARANDA, no ha actuado dentro del trámite de la referencia, razón por la cual, no se le reconocerá personería al doctor EXEL EDGARDO VASQUEZ MORENO.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

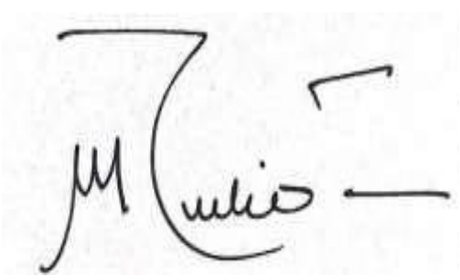

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2019-00101-00
Proceso: Interdicción suspendida
Demandante: LUZ MARINA VIANCHA VERA
Interdicto: JOHN JAIRO VIANCHA VERA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 01 de abril del año 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, bajo las reglas de la ley 1306 de 2009, vigente para ese momento.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 55 de la citada ley, dispuso

> *"Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad."*

Atendiendo dicho mandato legal, este despacho en auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) decretó la suspensión del presente proceso.

Comoquiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, y teniendo en cuenta que el nuevo régimen en favor de las personas en condición de discapacidad consagra diferentes mecanismos para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos, esto es, *los acuerdos de apoyo* ante notario o ante conciliadores en derecho (*art. 15 y siguientes*); *las directivas anticipadas (art. 21 y s.s.)* y el proceso de *adjudicación judicial de apoyos (art. 32 en adelante),* resulta forzoso requerir a los interesados en el presente asunto, para que informen si ya han hecho uso de alguna de esas herramientas.

Así mismo, de no haberlo hecho, en caso de darse los presupuestos exigidos por la ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Powered by CamScanner

Con tal propósito, se levantará la suspensión de este proceso y se ordenará librar las comunicaciones correspondientes a la demandante y su apoderado judicial, indicándoles que sus manifestaciones deben presentarlas de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se les concede el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la señora LUZ MARINA VIANCHA VERA y a su apoderado doctor LUIS GREGORIO SANABRIA JAIMES, para que informen si ya han hecho uso, en favor de JOHN JAIRO VIANCHA VERA, de alguno de los mecanismos consagrados en el Ley 1996 de 2019, para el ejercicio de su capacidad legal, la garantía de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos.

De no haberlo hecho, y en caso de darse los presupuestos exigidos por la citada ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2019-00254-00
Proceso: Interdicción suspendida
Demandante: MARY ZORAIDA LEON CARVAJAL
Interdicto: JAVIER GEOVANNI MURILLO MOROS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 05 de junio de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, bajo las reglas de la ley 1306 de 2009, vigente para su momento, y accedió al decreto de interdicción provisoria de *JAVIER GEOVANNI MURILLO MOROS*, designando como curadora a la señora *MARY ZORAIDA LEON CARVAJAL*.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, en su articulo 55 dispuso la suspensión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se encuentren en curso y atendiendo dicho mandato, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se decretó la respectiva suspensión del presente proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en la referida Ley, se procedió a revisar el presente proceso, comprobándose que obra en el mismo, información de la Registraduría Nacional del Estado Civil resolución de novedad por muerte No. 2123100950 del año 2023 del interdicto señor *JAVIER GEOVANNI MURILLO MOROS*, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.204.477, razón por la cual, se procede a decretar la terminación del proceso y en consecuencia el archivo definitivo.

Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado y las comunicaciones a que haya a lugar.

NOTIFÍQUESE,

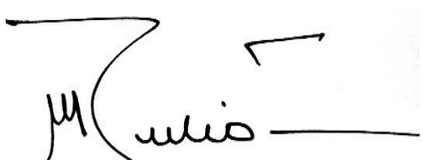

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de abril de 2023 que dictó el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución. provea.

Los Patios, 03 de mayo de 2024

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 544053110001-2023-00489-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Diana Carolina Potes Alba
Demandado: Danny Mauricio Pabón Sepúlveda

Sea lo primero indicar que en aplicación del Art. 286 del Código general del Proceso, se ORRIGE la fecha del auto publicado en estado el 19 de abril de 2024, en el sentido que en la mencionada providencia la fecha correcta es 18 de abril de 2024 y no 19 de abril, como quedo erróneamente allí consignada.

Se encuentran el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la señora DIANA CAROLINA POTES ALBA, contra el auto de fecha 18 de abril de 2024.

INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

La impugnante solicita en su reclamo en que se corrija en el numeral primero de la parte resolutiva la fecha en la que expidió el mandamiento de pago y que se incluya en el mismo la orden de inscribir al señor DANNY MAURICIO PABON SEPULVEDA, en el registro de Deudores Alimentarios Moroso – REDAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual, el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisible que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y per se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i*) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.*

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 19 de abril del 2024, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 24 de abril del año en mención, para presentar el recurso, siendo interpuestos el día 24 de los referidos; así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se advierte de entrada el fracaso del medio de impugnación interpuesto, ya que el yerro no es un error de derecho o error procedimental, es solo una corrección con respecto una fecha, el cual puede lograrse como solicitud de corrección, conforme lo establece el articulo 286 del Código General del Proceso.

"…Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…"

Corolario, con lo expuesto, se dispondrá a la corrección, del yerro del numeral primero de la parte resolutiva de la decisión calendada 18 de abril de 2024, con respecto a la fecha en que se libró mandamiento de pago, siendo la correcta 21 de septiembre de 2023, y no 17 de agosto de 2022, como quedo escrito

En cuanto a que se adicione en el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, la decisión sobre la inclusión del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, este no está llamado a prosperar; si se tiene en cuenta el procedimiento para realizar esta inclusión. De acuerdo a la Ley 2097 de 2021, este se debe realizar así:

"ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Artículo 5°. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.

2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.

3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.

4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.

5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.

6. Identificación de la autoridad que ordena el registro.

7. Fecha del registro.

Conforme a lo anterior, se tiene que para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, es un procedimiento diferente a la demanda inicial, que conlleva una actuación diferente, y como lo indica el numeral 5 de la norma anteriormente citada, debe tener en cuenta el monto pendiente de pago y los intereses a la fecha, como quiera que en el presente asunto no se ha llegado a esa instancia procesal, se decidió por parte de este Operador Judicial, que una vez se dictara auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, en auto por separado se tramitara la inscripción en el REDAM.

Con fundamento en lo dicho, no puede ser aceptada la tesis esgrimida por la parte recurrente y, consecuentemente, al no evidenciarse vicio o error alguno imputable a la decisión calendada 18 de abril de 2024, el recurso horizontal impetrado contra la misma está llamado al fracaso. Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

En razón de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de abril de 2024.

SEGUNDO: CORREGIR numeral primero de la parte resolutiva de la decisión calendada 18 de abril de 2024, con respecto a la fecha en que se libró mandamiento de pago, siendo la correcta 21 de septiembre de 2023, y no 17 de agosto de 2022, como quedo escrito.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, entre el proceso al Despacho, para continuar con el trámite normal del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que la demandante, constituye apoderado e informa que su pupilo necesita la adjudicación de apoyos, pendiente allegar valoración de apoyos. Provea.
Los Patios, 03 de mayo de 2024.
LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00133-00- 2017-00290
Proceso: Rev. Interdicción
Demandante: ELEYDA BEATRIZ ROMERO CASTILLA
Interdicto: OSCAR JESUS HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone, reconocer al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, como apoderado judicial de la señora ELEYDA BEATRIZ ROMERO CASTILLA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo, se tendrán por allegados al proceso los documentos aportados con la respuesta al requerimiento realizado.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante, manifiesta que el señor OSCAR DE JESUS HERNANDEZ CONTRERAS, requiere la adjudicación de apoyos, se hace necesario, se anexe la valoración de apoyos del antes mencionado, con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente, solicitar a la demandante a través de su apoderado, aporten la misma.

También, se ordenará la práctica de visita social al lugar de residencia del interdicto OSCAR DE JESUS HERNANDEZ CONTRERAS, para la cual se comisionará al señor asistente social del Juzgado doctor WILMAR ANTONIO SIERRA LIZCANO.

Líbrense loas comunicaciones correspondientes

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ.

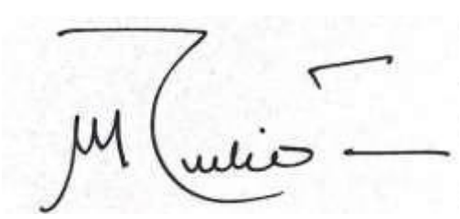

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00137. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de mayo del dos mil veinticuatro.

El señor JEAN CARLOS OCHOA SEÑA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandataria judicial.

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor JEAN CARLOS OCHOA SEÑA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00138. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, siete de mayo del dos mil veinticuatro.

GREGORI ALEXIS CARRILLO DUARTE, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandataria judicial.

Subsanado el libelo en comento por la doctora. DORIS MILENA VALERO BOADA, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor GREGORI ALEXIS CARRILLO DUARTE, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

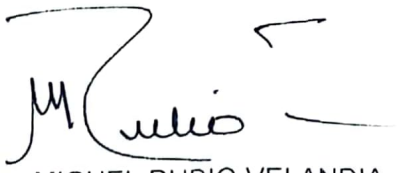

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00185-00
Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Demandante: MARÍA PAOLA GONZÁLEZ CHACÓN representante legal A.P.R.[1]
Demandado: ANDERSON ALBEIRO PARADA RANGEL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten algunas falencias que impiden su admisión, como se indica seguidamente:

- En cuanto al cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, manifiesta la apoderada de la demandante que no es necesario hacerlo, toda vez que, la cuota de alimentos ya se encuentra tasada por la autoridad judicial competente, el menor reside en este municipio y que en este Despacho cursa un proceso Ejecutivo de Alimentos.

  Ante esto, debe señalarse lo consagrado en la Ley 2220 del 2022, en la cual, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y creó el Sistema Nacional de Conciliación el cual rige íntegramente desde el 30 de diciembre del mismo año.

  El artículo 69 de la referida ley establece la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia y contempla los asuntos susceptibles de dicho mecanismo alternativo, entre los que se hallan los "Asuntos relacionados con obligaciones alimentarias."

  Al mismo tiempo, el canon 71 instituye el incumplimiento de este requisito como causal de inadmisión de la demanda, reafirmándose que podrá ser acreditado dentro el término para subsanarla, so pena de rechazo.

  Y por su parte, el art. 67 contempla los eventos en los que es posible acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, sin que se en este caso se haya invocado alguno de ellos.

- Ahora bien, teniéndose acreditado el envío simultáneo por medio electrónico, se debe enunciar la forma cómo se obtuvo la dirección y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

  A la par, se echa de menos la dirección física de la apoderada del extremo activo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

[1] *El nombre de niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.*

Por lo expuesto se declara inadmisible la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

Se RECONOCE personería a la doctora LAURA CECILIA RINCÓN TRUJILLO, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

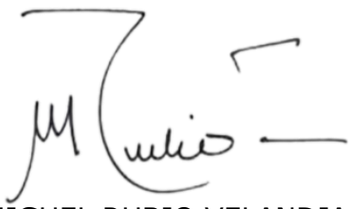

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez